

RESOLUCION No. 388

23 MAY 2023

"Por medio de la cual se resuelve un Trámite Administrativo de Viabilidad Ambiental, y se dictan otras disposiciones"

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-CORALINA-, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 010 de 2019, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Oficio Radicado No. 20231100397 del 21 de Febrero de 2023, MARCOS MANUEL FORBES, solicitó Viabilidad Ambiental para la ocupación de zona de playa con instalación de diez (10) carpas y veinte (20) sillas, en las playas de Spratt Bight, en la isla de San Andrés.

Que el peticionario allegó, entre otros, los siguientes documentos:

- Formulario de viabilidad ambiental
- Copia de la cédula de ciudadanía
- Copia de la OCCRE
- Concepto de la DIMAR
- Descripción del proyecto
- Consignación por concepto de evaluación ambiental

Que a través de Auto No. 116 del 29 de Marzo de 2023, se dio inicio por parte de la Subdirección Jurídica al presente trámite administrativo y se dispuso la remisión del expediente a la Subdirección de Mares y Costas, a efectos de que elaboraran el informe técnico.

Que obra en el paginario Informe Técnico No. 158 del 03 de Mayo del 2023, del cual se extrae como relevante:

" V. CONCEPTO TÉCNICO:

De conformidad con la documentación técnica evaluada, normatividad y actos administrativos vigentes, con lo establecido en la Resolución No.061 del 4 de febrero de 2019 y en el Decreto 1766 de 2013, sobre la solicitud de viabilidad ambiental con destino al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, esta Subdirección conceptúa:

• *NO se recomienda otorgar viabilidad ambiental para la ocupación temporal de zona de playa mediante la instalación para la ocupación de zona de playa con la actividad de diez (10) carpas y veinte (20) sillas plásticas en las playas de Spratt Bight, en la isla de San Andrés, específicamente frente al hotel isleño, dado que técnicamente **NO ES VIABLE**, evidenciado en la visita donde hay presencia de prestadores turísticos con la misma actividad y la zona de playa se encuentra ocupada por un número significativo de carpas hacia el costado norte, en referencia con la presente solicitud prestando el servicio sin permisos vigentes y como se pudo evidenciar se encuentra ilegalmente ocupada, ya que el espacio solicitado corresponde a una celda de sombra libre, las cuales están destinadas para el disfrute de la comunidad.*

• *Mediante el presente informe se realizarán los requerimientos al grupo de control y vigilancia que procedan con las acciones pertinentes y se solicite a las entidades competente restituir el espacio público de la celda de sombra libre.*

VI. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

- *Dar Traslado de la decisión de fondo al Grupo de Control y Vigilancia, para que realice el seguimiento respectivo, en especial, verificando la ocupación exclusiva del área correspondiente.*
- *Dar Traslado a la Subdirección Jurídica.*
- *Dar traslado a la autoridad correspondiente DIMAR*
- *Dar traslado a la autoridad correspondiente Gobernación Departamental*

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 8, determina como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 *ibídem*, estableció como derecho colectivo para todas las personas, el derecho a gozar de un ambiente sano. Adicionalmente señaló que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que el Artículo 80 *ibídem*, con relación al desarrollo sostenible, dispuso para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993, establece: que: *"Corresponde a la Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente"*.

Que así mismo, la Ley 99 de 1993 dispuso en su Artículo 31 las funciones de la Corporación, entre las cuales se encuentra; ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de igual forma, el mismo artículo, señala como otra función de la Corporación; otorgar permisos requeridos por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Artículo 2.2.3.2.3.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, la cual se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental competente, igualmente se requerirá permiso cuando se trate de ocupación permanente o transitoria de playas.

Que la Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2324 de 1984, previo concepto de la autoridad ambiental competente.

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 13 del Decreto 1469 de 2010, al referirse a las modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público. Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

Licencia de intervención y ocupación temporal de las playas marítimas y terrenos de bajamar. Es la autorización otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, por la Gobernación del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, o por la autoridad designada para tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen, para ocupar o intervenir temporalmente las playas y zonas de bajamar, sin perjuicio de las concesiones, permisos o autorizaciones cuyo otorgamiento le corresponda a la Dirección General Marítima –Dimar– o al Instituto Nacional de Concesiones –INCO–

Esta autorización podrá concederse siempre y cuando se garantice el libre tránsito a la ciudadanía y no se vulnere la utilización de las zonas de playas marítimas y terrenos de bajamar al uso común.

Que la Unesco en Noviembre de 2000, declaró el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Reserva de Biosfera Seaflower en el marco del Programa del Hombre y la Biosfera -MAB-, incluyendo tanto el área marina como terrestre con el objeto, entre otros, de conservar la diversidad biológica en armonía con la cultura local.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución No. 107 del 27 de Enero de 2005, declaró el Área Marina protegida de la Reserva de la Biósfera por su especial importancia ecológica, social y cultural.

Que de acuerdo con el Artículo 37 de la Ley 99 de 1993, corresponde a CORALINA dirigir el proceso de planificación regional del uso del suelo y de los recursos del mar para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuadas de los recursos naturales.

Que el Artículo 96 de la ley 633 del 2000, el cual fue modificado por el Artículo 28 de la Ley 344 de 1996 establece: *"Las autoridades ambientales podrán cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás permisos, concesiones y autorizaciones establecidas en la Ley y normas reglamentarias. Los costos por concepto del cobro del servicio de la evaluación de los estudios de impacto ambiental, de los diagnósticos ambientales de alternativas, del seguimiento de los proyectos y demás relacionados con la licencia ambiental, cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente, entrarán a una subcuenta especial del FONAM. Los recursos por este concepto se utilizarán para sufragar los costos de evaluación y seguimiento"*.

Que conforme a lo anterior, y una vez analizada técnica, ambiental y jurídicamente la solicitud, se concluye que no es susceptible de ser despachada de manera favorable; se suma a lo anterior, que el espacio se encuentra ilegalmente ocupado por el peticionario, por lo que se compulsarán las copias pertinentes, tendiente a restituir el espacio, el cual está destinado para el disfrute de la comunidad.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, -CORALINA-

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **NO OTORGAR** la Viabilidad Ambiental a MARCOS MANUEL FORBES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.625.429 expedida en San Andrés Isla, para la ocupación de zona de playa con instalación de diez (10) carpas y veinte (20) sillas, en las playas de Spratt Bight, en la isla de San Andrés, conforme lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y sus anexos, los cuales forman parte integral del mismo.

ARTICULO SEGUNDO: El Informe Técnico No. 158 del 03 de Mayo del 2023, el cual sirvió de base y sustento técnico para la expedición del presente acto administrativo, forma parte integral del mismo, y debe ser entregado copia del mismo al solicitante al momento de la notificación.

ARTICULO TECERO: Remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Control y Vigilancia de la Corporación, para la imposición de las medidas preventivas a que hubiere lugar. Luego de ello, se deberán remitir las presentes diligencias a la Subdirección Jurídica- Área de Sancionatorio-para el inicio de las diligencias administrativas a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO: Compúlsese copias de estas diligencias a la Dirección General Marítima-DIMAR, y a la Secretaría de Gobierno de la Gobernación Departamental para las diligencias de su competencia.

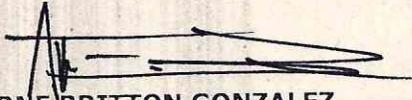
ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al MARCOS MANUEL FORBES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.625.429 expedida en San Andrés, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la Corporación, el cual debe presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad en lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, el

23 MAY 2023



ARNE BRITTON GONZALEZ
Director General

Proyectó: W. Bent.
Revisó: J. Romero